

SENTENCIA DEL 28 DE ABRIL DE 2021, NÚM. 240

Sentencia impugnada: Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, del 30 de mayo de 2018.

Materia: Civil.

Recurrente: Guillermo Antonio Corcino Ramos.

Abogado: Lic. Eustaquio Pérez Estrella.

Recurrida: María Altagracia Aquino Mejía.

Abogado: Lic. Marino Rosa de la Cruz.

Jueza ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero y Samuel Arias Arzeno, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de abril de 2021**, año 178° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Guillermo Antonio Corcino Ramos, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 056-0048662-4, domiciliado y residente en la calle Principal, sección Los Rieles, distrito municipal de Cenovi, provincia Duarte, quien tiene como abogado constituido y apoderado al Lcdo. Eustaquio Pérez Estrella, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 056-0095244-3, con estudio profesional abierto en la calle 27 de Febrero núm. 85, edificio plaza Krysan, apartamento 112, ciudad de San Francisco de Macorís, provincia Duarte.

En este proceso figuran como parte recurrida María Altagracia Aquino Mejía, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 056-0108211-7, domiciliada en la comunidad de Cenoví, provincia Duarte, quien tiene como abogado constituido y apoderado al Lcdo. Marino Rosa de la Cruz, con estudio profesional abierto en la calle Club Leo núm. 4, primer nivel, ciudad de San Francisco de Macorís y estudio *ad hoc* en la calle Roberto Pastoriza núm. 210, plaza mode, local 3-A, primer nivel, ensanche Naco, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 449-2018-SSEN-00126, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, en fecha 30 de mayo de 2018, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: En cuanto al fondo, la Corte, actuando por autoridad propia y contrario imperio, revocar en todas sus partes la sentencia civil marcada con el numero 135-2017-SCON-00083, de fecha 17 del mes de febrero del año 2017, dictada por la Segunda Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, por los motivos expuestos; SEGUNDO: Declara la inadmisibilidad de la demanda en partición de bienes por unión consensual interpuesta por el señor Guillermo Antonio Corcino en contra de la señora María Altagracia Aquino Mejía; TERCERO: Compensa las costas del procedimiento.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan los actos y documentos siguientes: a) el memorial depositado en fecha 26 de octubre de 2018, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 19 de noviembre de 2018, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 4 de febrero de 2019, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del caso.

B) Esta sala, en fecha 22 de julio de 2020, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia no comparecieron las partes, quedando el asunto en estado de fallo.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

39) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Guillermo Antonio Corcino Ramos, y como parte recurrida, María Altagracia Aquino Mejía, verificándose del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, lo siguiente: **a)** el señor Guillermo Antonio Corcino Ramos, interpuso una demanda en partición de sociedad de hecho contra la señora María Altagracia Aquino Mejía; **b)** el tribunal de primer grado dictó la sentencia núm. 135-2017-SCON-00083, de fecha 17 de febrero de 2017, mediante la cual acogió la demanda y en consecuencia reconoce la unión en concubinato entre los señores Guillermo Antonio Corcino Ramos y María Altagracia Aquino Mejía y ordenó la partición de los bienes adquiridos por estos durante dicha unión; **c)** contra el indicado fallo, la señora María Altagracia Aquino Mejía interpuso recurso de apelación, dictando la sentencia civil núm. 449-2018-SSEN-00126, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, la sentencia ahora impugnada en casación, mediante la cual revocó la decisión de primer grado y declaró inadmisibile la demanda original.

2) La parte recurrida solicita en su memorial de defensa que se declare inadmisibile el presente recurso de casación, alegando que la parte recurrente no desarrolló los medios en que fundamenta su recurso, en contraposición con las disposiciones del artículo 5 de la Ley núm. 3726 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491 del 19 de diciembre de 2008; sin embargo la falta o deficiente desarrollo de los medios de casación no constituye una causal de inadmisión del recurso, sino un motivo de inadmisión exclusivo del medio afectado por dicho defecto, cuyos presupuestos de admisibilidad serán valorados al momento de examinar los medios propuestos, los cuales no son dirimentes a diferencia de los medios de inadmisión dirigidos contra el recurso mismo, por lo que procede rechazar la inadmisibilidad dirigida contra el recurso de casación, sin perjuicio de examinar la admisibilidad de los medios de casación en el momento oportuno.

3) Una vez resuelta la cuestión incidental planteada, procede ponderar el fondo del recurso, verificándose que aun cuando la parte recurrente no titula los medios de casación con los que

usualmente se identifican los agravios contra la sentencia, sí desarrolla debidamente los vicios que imputa al fallo impugnado, indicando al efecto que la corte *a qua* retuvo erróneamente la prescripción de la acción primigenia sustentada en un acta de matrimonio que le fue depositada por la parte ahora recurrida, escrita en idioma italiano y no apostillada por la Cancillería dominicana; que al emitir su fallo los jueces cometieron un error en perjuicio del recurrente y su sentencia se expone a la censura de casación.

4) La parte recurrida en su memorial de defensa se limitó a solicitar la inadmisión del recurso de casación.

5) En relación al medio analizado, consta en el fallo impugnado que, ciertamente, la alzada fundamentó su decisión de declaratoria de inadmisibilidad de la demanda primigenia por encontrarse prescrita, en que *la unión consensual terminó en el año 1995 y que figura depositado en el expediente, el extracto de acta de matrimonio conforme al cual la señora María Altagracia Aquino Mejía contrajo matrimonio con el señor Massimo Igor, en Italia, en fecha tres (3) del mes de septiembre del año 1997*, de manera que -según interpretó la corte- al momento de ser interpuesta la acción en partición, habían transcurrido 20 años.

6) Con relación a las piezas documentales aportadas en idioma extranjero, la Ley número 5132 del 18 de julio de 1912, en su artículo 1 declara como idioma oficial la lengua castellana, y en ese mismo orden de ideas expresa en sus artículos 2 y 3 que toda solicitud, exposición o reclamo por ante cualquiera de los Poderes del Estado, como lo es el Poder Judicial, ya sea verbal o escrita, debe ser realizada en idioma castellano, y que por lo tanto se harán traducir por los intérpretes correspondientes, aquellos documentos escritos en idioma extraño.

7) Ha sido criterio de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, que los documentos en idioma extranjero no traducidos al español, no pueden considerarse como medios probatorios válidos; Esto responde a que, en virtud del artículo 29 de nuestra Carta Magna, el idioma oficial de la República Dominicana, es el español. Adicionalmente, establece el artículo 98 de la Ley núm. 544-14, sobre Derecho Internacional privado, que todo documento redactado en idioma que no sea español, se acompañará de su traducción.

8) En la especie, ciertamente el acta de matrimonio a la que hace referencia la sentencia impugnada figuraba en idioma italiano, sin ninguna traducción al español, por lo que pieza probatoria debió ser excluida del proceso, junto a todas aquellas presentadas en las mismas circunstancias, lo que en el caso de marras, corresponderá al tribunal de envío determinar; que por los motivos anteriores, procede acoger el presente recurso, y por vía de consecuencia, casar con envío la sentencia impugnada.

9) El artículo 20 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación dispone que la Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado o categoría que aquél de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso.

10) Cuando la sentencia es casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas, al tenor del numeral 3 del artículo 65 de la Ley 3726-53 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación; en tal virtud, procede compensar las costas del procedimiento, lo que vale decisión

sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo del presente fallo.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 65, 66, 67, 68 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953; 1315, 1382, 1383 y 1384 del Código Civil y 141 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

UNICO: CASA la sentencia civil núm. 449-2018-SEN-00126, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, en fecha 30 de mayo de 2018, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia y, para hacer derecho, las envía por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, en las mismas atribuciones.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero y Samuel Arias Arzeno.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha en ella indicada.

www.poderjudici